

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2020).

Radicado 05001-31-10-007-2020-00291.

Interlocutorio Nro.414.

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO promovido por la señora YOLANDA AGREDO DE OSPINA, en contra del señor OTONIEL OSPINA CALDERON, de su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la Ley 25 de 1992, y el Decreto 806 de 2020, por consiguiente este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- CONTENCIOSO promovida por la señora YOLANDA AGREDO DE OSPINA, en contra del señor OTONIEL OSPINA CALDERON, por las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y secuestro de la posesión material que se ejerce sobre los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 44ª # 89-144 apartamentos 201, 202, 203 y 204 de la ciudad de Medellín, se deberá precisar cómo se ha venido ejerciendo dicha posesión, durante cuánto tiempo, que actos de señor y dueño han ejercido los señores YOLANDA AGREDO DE OSPINA y OTONIEL OSPINA CALDERON, igualmente deberá individualizar cada bien inmueble, con sus linderos, medida, cabida, etc, indicando si por los mismos se percibe algún tipo de canon de arrendamiento, en caso afirmativo, indicar quienes son los arrendatarios o la agencia de arrendamientos a través del cual se recaudan.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr.JOHN MARIO LLANO VARGAS, portador de la T.P. Nro. 191.631 del C. S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7c88b539b0a876da84a4fb3191dce85d6f71dbf2fdaafc90ee914742f1087

Documento generado en 24/09/2020 01:14:17 p.m.